



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JI/151/2018.

Juicio de Inconformidad.

Actor: Olga Mabel López Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero Interesado: Genaro Morales Avendaño, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretario de Estudio y Cuenta: Sergio Iván Gordillo Méndez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número **TEECH/JI/151/2018**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de

México, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/161/2018**, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente TEECH/JI/118/2018, se da respuesta a las solicitudes formuladas por la Ciudadana Alejandra Zenteno Penagos, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México; y

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos.

b).- Convenio de Coalición. El veintitrés de enero del dos mil dieciocho los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron



Convenio de Coalición para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Aprobación de Coalición. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la Resolución IEPC/CG-R/006/2018, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición, presentado por los mencionados Institutos Políticos para la Elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Renuncia a la Coalición. El dieciocho de febrero del dos mil dieciocho, Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Partido Chiapas Unido y Enoc Hernández Cruz, Presidente del Partido Podemos Mover a Chiapas, presentaron diversos escritos, a través de los cuales manifestaban su “renuncia y/o retiro y/o separación total” de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover Chiapas, para el cargo de Gubernatura del Estado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e). Modificación al Convenio de Coalición. El veinticuatro de febrero del mismo año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, por

el que resolvió la modificación al convenio de Coalición para la elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CGR/006/2018, derivado de la “renuncia y/o retiro y/o separación total” de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover Chiapas.

f). Renuncia del Partido Chiapas Unido. Mediante escrito de diecinueve de marzo, Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Chiapas Unido, Comunico al Organismo Público Local Electoral, la renuncia al Acuerdo de Candidatura Común a que hace referencia el punto que antecede; y solicitó la reincorporación o adhesión al Convenio de Coalición de veintitrés de enero del presente año.

g). Renuncia del Partido Podemos Mover a Chiapas. Por su parte, mediante escrito de veinte de marzo, Rober Williams Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, remitió copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos de ese Instituto Político, referente a la aprobación de la salida y/o retiro de Candidatura Común y de adhesión o incorporación a la Coalición presentada el veintitrés de enero del año en curso, por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la finalidad de postular candidatos al cargo de Gobernador o



Gobernadora del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

h). Solicitud de aceptación o reincorporación. El mismo día, Julián Nazar Morales, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Rosendo Galindez Martínez, Dirigente Estatal del Partido Nueva Alianza y Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario ante el Consejo General, del Partido Verde Ecologista de México, presentaron escritos por los que solicitaron se acordara la procedencia de la aceptación y/o reincorporación de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, a efecto de que se adhirieran al multicitado Convenio de Coalición.

i). En sesión de veintiuno de marzo. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2018, por el que se confirmó el convenio de Coalición conformado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, y se determinó la improcedencia de la solicitud de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover Chiapas, para formar parte de esa Coalición.

j). - El veintiuno de marzo, la Coalición, así como los Partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, promovieron Juicios de Inconformidad, a fin de impugnar la negativa de incorporación, mediante sentencia de los expedientes números TEECH/JI/043/2018 y acumulados.

k). - El veintidós de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revoco la negativa citada y en plenitud de jurisdicción, aprobó la incorporación de los partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, a la Coalición.

l). - El diez de mayo de 2018, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-39/2018 y acumulados, resolvió revocar la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, disolviendo la Coalición denominada “Todos por Chiapas”, ordenando un nuevo convenio de candidatura común o la participación individual de los partidos participantes.

m). - Con fecha diez de mayo de 2018, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de Mexico, expidió el cheque número 51132448, de BBVA Bancomer, por la cantidad de \$3,000,000.00 Tres Millones de Pesos, 00/100/M.N. para deposito en cuenta bancaria; con esa misma fecha, Julio Cesar Albores Roveló, Representante



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/151/2018

Financiero del Candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, firmo el recibo número 002, por la cantidad señalada, en la cuenta número 0111714252 del mismo banco.

n). - Con fecha catorce de mayo, Alejandra Zenteno Penagos, Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, solicitó mediante oficio la devolución de los \$3,000,000.00 Tres Millones de Pesos, 00/100/M.N., al Representante Financiero del Candidato Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en atención a la resolución de la Sala Superior.

ñ). - Con fecha catorce de mayo, Julio Cesar Albores Roveló, contestó por oficio a Alejandra Zenteno Penagos, Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, que es improcedente su solicitud en términos de las obligaciones adquiridas.

o).- El veinticinco de mayo, Alejandra Zenteno Penagos, Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, mediante oficio solicitó la intervención del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de su Presidente, para la devolución de dichos recursos, así como la aplicación de medidas cautelares, en el sentido de retener o detener las

ministraciones pendientes al Partido Revolucionario Institucional.

p).- El treinta de mayo, mediante oficio número IEPC.P.SA.192.2018, la encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señaló que no se podían retener las ministraciones de prerrogativas, en virtud de tratarse de asuntos relativos a la vida interna de los partidos entre otras cuestiones.

q).- Con fecha diecinueve de junio, Alejandra Zenteno Penagos, Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, mediante oficio, solicitó a Julio Cesar Albores Roveló, Representante Financiero del Candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, la devolución de la cantidad de \$3´134,074.19 Tres millones ciento treinta y cuatro mil setenta y cuatro pesos. 19/100 M.N., por concepto del monto original y los remanentes correspondientes.

q).- **Resolución del expediente TEECH/JI/118/2018.**
Con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, este Órgano Jurisdiccional resolvió el expediente citado con antelación en el que se revocó el acto impugnado consistente en el oficio IEPC.P.SA.227.2018, y se determinó dejarlo sin efectos, al considerar que el órgano



competente para dar respuesta a la consulta formulada por la actora es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos que se pronunciara sobre la solicitud de referencia, puesto que dicho órgano es el facultado para ello.

r).- En cumplimiento a la resolución citada con antelación, la Autoridad responsable emitió el acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso, con número IEPC/CG-A/161/2018.

Segundo. Medio de Impugnación.

a. El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, Olga Mabel López Pérez, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/161/2018**, de veinticuatro de julio del año en curso.

b. **Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a).- El dos de agosto del presente año, se recibió en

Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este Órgano Jurisdiccional la demanda de Juicio de Inconformidad, promovido por Olga Mabel López Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y anexó la documentación relativa al referido asunto.

b).- Por auto del mismo dos de agosto de dos mil dieciocho, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/151/2018**, y remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/1136/2018**, del mismo día.

c). Radicación. En proveído de cuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por recibido el expediente y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro.

d). Admisión. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que, el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, y de conformidad con el diverso 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se admitió a trámite la demanda.



e) Pruebas. El diecinueve de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente, de conformidad con los artículos 102, numeral 13, fracción XI, y 328, del Código de la materia, se tuvieron por admitidas las pruebas, ofrecidas por el actora y la autoridad responsable.

f) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio de Inconformidad, ya que la actora del expediente siente una afectación por hacer caso omiso a su petición motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para

conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Terceros interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Genaro Morales Avendaño, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo de la autoridad, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la



propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hecha sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

III.- Causales de Improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran los expedientes que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que las autoridades responsables, al momento de rendir los informes justificados, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito

puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la*



cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de

impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la actora si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.



Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

IV. Requisitos de Procedencia y forma. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora manifestó que impugna el acuerdo **IEPC/CG-A/161/2018**, de veinticuatro de agosto del año en curso, mediante el cual se tuvo por desahogada la solicitud formulada por la ciudadana Alejandra Zenteno Penagos, en términos de los considerandos siete y ocho del acuerdo descrito con antelación, ya que le causa un agravio directo, a decir de la actora por ser arbitrario y sin fundamento, el cual le fue notificado el veinticinco de julio del año en curso, y si el medio de impugnación fue recibido el veintiocho de julio de dos mil dieciocho; es decir, dentro de los tres días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente

asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedora del mismo; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El Juicio de Inconformidad fue promovido por Olga Mabel López Pérez, quien se siente directamente agraviada en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.



e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/161/2018, por medio del cual manifiesta que siente una afectación a la esfera jurídica del instituto político que representa, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

V.- Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios, causa de pedir y fijación de litis.

Como se ha mencionado, el acto que ahora se duele la demandante, es el acuerdo de veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Establecido lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada

en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

La actora en su escrito de demanda, expresó como **agravios** los siguientes:

a).- Que la responsable determinó de forma incorrecta la respuesta dada a su solicitud para que interviniera, pues consideró que era dentro del ámbito de la vida interna de los Partidos Políticos porque cuenta con las atribuciones contenida en los artículos 104, numeral uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos 53, 71, fracciones XX, XXXVI y XLIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, administradas con los artículos del 29 al 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

b).- Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no cumplió con la responsabilidad para determinar los mecanismos necesarios, que se llevarían a cabo en la contienda electoral ajustado a los principios que rige la misma, y para que su representada contara con los elementos financieros necesarios para hacer frente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



c).- Que la responsable indebidamente fundamenta y motiva su determinación, en virtud de que viola los principios de legalidad al efectuar mecanismos que supuestamente están fuera del alcance de sus atribuciones, pretendiendo delegar las mismas, en virtud a que, si cuenta con dicha atribución, vulnerando con ello, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **causa de pedir** es que se revoque el acuerdo IEPC/CG-A/161/2018 de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por ende, quede sin efectos lo resuelto en dicho acuerdo.

A partir de lo anterior, la **litis** se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de aprobar el acuerdo **IEPC/CG-A/161/2018**, lo hizo conforme a derecho, o por el contrario, debe revocarse el acto impugnado.

VI.- Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del Derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, esencialmente los

razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹

Del estudio de las constancias, este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios hechos valer por la actora, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Por cuestión de método los conceptos de disenso identificados en los incisos **a) y b)**, se analizarán en conjunto, sin que ello le genere agravio alguno al actor.

Criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Jurisprudencia 57/2002², cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En ese sentido, en ellos se alega que la autoridad responsable determinó de forma incorrecta la solicitud de diecinueve de junio del año en curso, pues consideró que era dentro del ámbito de la vida interna de los Partidos Políticos.

Asimismo, que la autoridad no cumplió con la responsabilidad para determinar los mecanismos necesarios para que se llevara a cabo una contienda electoral ajustada a los principios que rige la misma y para que su representada contara con los elementos financieros necesarios, agravios que devienen **infundados** por los razonamientos siguientes.

Como quedó acreditado en autos, en efecto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2018, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, tuvo por desahogada las solicitudes en términos de los

² Visible Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.

considerandos siete y ocho del acuerdo descrito con antelación, mismo que en la parte que nos interesa dice lo siguiente:

“ ...

7.- Por mandato constitucional federal y local, las autoridades electorales no pueden involucrarse en la vida interna de los partidos políticos, y ellos al haber pactado los porcentajes y montos financieros y montos de financiamiento en el convenio de coalición que suscribieron, es un asunto interno de dichos partidos políticos, y si la coalición “Todos por Chiapas” ya no tuvo vida jurídica por determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-38 2018 y acumulados, no es responsabilidad de esta autoridad, determinar lo conducente respecto al financiamiento, sino que además, corresponde como facultad exclusiva de fiscalización, al Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, esta autoridad carece de facultades para el dictado de una medida cautelar, como la que solicita, tomando en consideración que una vez que este Instituto proveyó de los gastos correspondientes a sus prerrogativas y gastos de campaña del entonces coalición, la distribución de los dichos recursos se vuelve un asunto entre partidos políticos, es decir, los entonces integrantes de la referida coalición de los partidos, por lo que resulta improcedente la detención y/o retención de la ministración correspondiente al Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de garantizar una obligación que no deriva del ámbito de competencia de esta autoridad, y sin que exista algún procedimiento ante esta autoridad administrativa que permite resolver la situación contable de los ingresos, gastos y remanentes con que cuenta la extinta coalición “Todos por Chiapas”.

Por ello, los planteamientos respecto a la devolución de dichos montos, deben tramitarse y resolverse por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y no por esta autoridad electoral administrativa local, que como se dijo, únicamente proporciona el



monto de financiamiento a que tiene derecho con base en lo que determina el Consejo General del Instituto.

Por tal razón, a esta autoridad únicamente le corresponde entregar las ministraciones correspondientes al financiamiento para gastos ordinarios y de campaña, en términos de lo que determine el Consejo General y las ministraciones que realice la Secretaría de Hacienda en atención a ello, las cuales ya fueron suministradas al partido político de referencia, por lo que ha mayoría de razón esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente.

Empero, ellos no permite que realice las deducciones que pretende el partido político solicitante pues con ello se violentaría el principio de legalidad que rige el actuar de este órgano público electoral así como eventualmente el derecho del Partido Revolucionario Institucional a la recepción completa de su financiamiento público y que se libera no es facultad de esta autoridad realizar.

Ahora bien, es preciso señalar que en casos diversos en los que el Instituto ha realizado deducciones las prerrogativas de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Instituto, ello ha obedecido a mandatos de autoridades como INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por temas de falta de comprobación de fiscalización o imposición de multas, en materia de régimen sancionador. Lo que en el presente caso no acontece, por ser una situación ajena a ello, y la sola solicitud del partido, no justifica que esta autoridad conculque la normatividad aplicable en temas de financiamiento público.

8.- Por último, es de advertirse que el artículo en el que se sustenta jurídicamente su solicitud resulta inaplicable para el caso en concreto, atendiendo a lo que a lo ya señalado en cuanto a la competencia del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización a partidos políticos, además de una interpretación sistemática del artículo 150 numeral 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en correlación con el numeral 9 del mismo artículo, que especifica que los remanentes existentes en las cuentas bancarias a los que se hace referencia, serán

los institutos políticos los responsables de remitirlo a la cuenta correspondiente al término del Proceso Electoral Local.

...”

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la autoridad señalada como responsable no vulnera sus derechos a la parte actora en el presente juicio, ya que la pretensión de la actora es recuperar el monto que su representada entregó al Partido Revolucionario Institucional, situación que no corresponde al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, porque lo pactado entre ambos Partidos Políticos es una situación de carácter particular interna de los entes políticos y, a esa autoridad local corresponde ministrar en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En efecto, por mandato constitucional federal y local, las autoridades electorales no pueden involucrarse en la vida interna de los Partidos Políticos, y ellos al haber pactado los porcentajes y montos de financiamiento en el convenio de coalición que suscribieron, se concluye que se trata de un asunto interno de dichos entes políticos, y si la coalición “Todos por Chiapas” ya no tuvo relación jurídica por determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-38/2018 y acumulados, no por ello nace una responsabilidad del Consejo General de dicho Instituto, consistente en determinar lo conducente respecto al financiamiento.



Aunado a que como bien lo señala la responsable, corresponde como facultad exclusiva de fiscalización al Instituto Nacional Electoral, lo referente a las prerrogativas de conformidad con los artículos 104, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos 53, 71, fracciones XX, XXXVI y XLIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tal motivo, los planteamientos respecto a la devolución de dichos montos, debe ser tramitado y determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y no por la autoridad responsable, pues esta únicamente proporciona el monto de financiamiento a que tienen derecho con base en lo que determina el Consejo General del Instituto.

Derivado de lo anterior, a la autoridad responsable únicamente le corresponde entregar las ministraciones correspondientes al financiamiento para gastos ordinarios y de campaña, en términos de lo que determine el Consejo General y las ministraciones que realiza la Secretaría de Hacienda.

Es importante recalcar, que el conflicto existente entre el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, radica esencialmente en el reclamo de cantidades que fueron otorgadas, con base en el documento fuente de las obligaciones que fue disuelto por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, por lo que al constituir un acto libre de la voluntad de las partes que en su momento lo suscribieron y por su naturaleza contractual, sujeta únicamente quienes lo suscriben, en relación a las obligaciones que se deduzcan de su contenido, por lo que la actora pretende generar la intervención de la autoridad administrativa electoral, que carece de facultades para realizarlo.

En ese sentido, en los artículos 104, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos 53, 71, fracciones XX, XXXVI y XLIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen lo siguiente:

“...

Artículo 104.

1. Corresponde a los organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

...”

Artículo 53.

1. El Instituto Nacional es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/151/2018

destino y aplicación, función que podrá delegar al Instituto de Elecciones en términos de lo establecido en las Leyes Generales.

Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

XX. Garantizar a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponda.

XXXVI. Ordenar, a solicitud de los Partidos Políticos, Coalición o Candidatos Independientes, la investigación de hechos que afectan de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos, Coalición o Candidatos Independientes en los procesos electorales, conforme a lo establecido en la Ley General y este Código;

XLIV. Cualquier otra que se desprenda de la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Generales y el presente Código.

...”

Derivado de lo anterior, estos artículos en ningún momento hacen referencia a que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene la facultad para intervenir en asunto internos de los Partidos Políticos, sobre el tema en particular, por lo tanto, lo procedente es que la actora reclame de manera directa al partido obligado.

Ahora bien, respecto al agravio marcado con el inciso **c)** referente a que la responsable indebidamente fundamenta y motiva su determinación, vulnerando con ello, los artículos

14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, deviene **inoperante**.

Para acreditar lo anterior, es necesario transcribir los argumentos precisados en su escrito de demanda, la parte que nos interesa, como a continuación, se realiza:

“ ...

*Ahora bien, el acuerdo que hoy se impugna es contrario a derecho, toda vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pretende delegar sus facultades, respecto al cumplimiento de la sentencia, lo que se traduce en un despliegue de acciones que supuestamente no se encuentran dentro de sus facultades legales, totalmente ajeno a que, el citado Consejo General atienda lo solicitado por ese H. Tribunal Electoral, lo cual evidentemente indica que **el acuerdo que hoy se recurre está indebidamente fundado y motivado.***

A efecto de evidenciar lo ilegal de lo sustentado por la responsable, y previo al análisis que se realice al actuar de la responsable, resulta necesario manifestar que la indebida fundamentación y motivación sustentada en el párrafo primero del artículo 16, de la Carta Magna se prevé la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, debe estar debidamente fundado y motivado.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo anterior es distinto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que constituye una violación material o de fondo, que involucra la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la responsable con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, se debe precisar que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/151/2018

preceptos legales; sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

En cambio, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la responsable para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, se concluye que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable con el caso concreto.

Derivado de lo anterior, se advierte que la responsable, indebidamente fundamenta y motiva su determinación, en virtud de que viola los principios de legalidad al efectuar mecanismos que supuestamente están fuera del alcance de sus atribuciones, pretendiendo delegar las mismas, cuando si posee dicha atribución, vulnerando con ello los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos...”

En ese sentido, la inoperancia deviene del hecho de que la actora únicamente expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que este Tribunal Electoral emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada, lo que no es aceptable conforme a Derecho, toda vez que se requiere que la enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado, es decir, debió especificar la causa de la supuesta indebida fundamentación y motivación de dicha determinación, ya que únicamente hace mención de que se vulneran los artículos 14, 16, y 17, Constitucionales, sin especificar de

que forma la responsable de manera indebida vulneró en su perjuicio los numerales antes citados.

Corroborando lo anterior, el criterio sustentado, la Jurisprudencia con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**”. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.³

En ese sentido, al resultar **infundados e inoperante** los motivos de disenso hechos valer por la actora, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con número **IEPC/CG-A/161/2018**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80.



Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio de Inconformidad, promovido por Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/161/2018**, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo **IEPC/CG-A/161/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por las razones vertidas en el considerando **VI (sexto)** de la presente sentencia.

Notifíquese, al actor y tercero interesado **personalmente** en los domicilios señalados en autos, mediante **oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola
Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.---

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General